

**Norma derogada. Ahora en Disposición adicional decimoctava del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**



**Instrucciones para que los abogados ejercientes que se incorporen a los Colegios de Abogados puedan optar por la afiliación/alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA), o alternativamente por la inscripción en la Mutualidad General de la Abogacía o Alter Mutua de los Abogados.**

La disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de noviembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que quienes ejerzan una actividad por cuenta propia (Decreto 2530/1970, de 20 de agosto) que requiera la incorporación a un Colegio Profesional, cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el RETA, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación-alta en dicho Régimen Especial.

La misma disposición declara expresamente la exención de la obligación de alta en el RETA a los colegiados que opten o hubieran optado por incorporarse a una mutualidad establecida por el correspondiente Colegio Profesional, como es el caso de la abogacía, que cuenta con dos mutuas autorizadas para elegir: Alter Mutua de los Abogados y Mutualidad General de la Abogacía.

A tal fin será tenido en cuenta lo siguiente:

**Primera. Incorporación de los colegiados para ejercer por cuenta propia.**

1. Los que se colegien como ejercientes por cuenta propia pueden optar entre la afiliación/alta en el RETA, o alternativamente su inscripción en la Mutualidad General de la Abogacía o en Alter Mutua de los Abogados. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a alguna de estas 2 mutuas, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.
2. Para ello habrán de expresar su opción en el documento específico y entregar en el Colegio documento de su afiliación al RETA o la solicitud de inscripción en Alter Mutua de los Abogados o en la Mutualidad General de la Abogacía, como documento necesario para la colegiación.
3. Los afiliados al Régimen General de la Seguridad Social que se colegien como ejercientes por cuenta propia, no están exentos de optar entre el RETA, la Mutualidad General de la Abogacía o Alter Mutua de los Abogados.
4. El colegiado que cause alta en el RETA podrá inscribirse, de forma voluntaria en Alter Mutua de los Abogados o la Mutualidad General de la Abogacía, dado que sus pensiones son compatibles y no concurrentes con las del sector público.

**Segunda. Incorporación de los colegiados para ejercer la abogacía exclusivamente por cuenta ajena.**

1. Los que se colegien como ejercientes, para ejercer exclusivamente por cuenta ajena y mediante relación laboral, habrán de estar afiliados y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social y no tienen ya obligación de afiliación/alta en el RETA, ni inscripción en la Mutualidad General de la Abogacía o Alter Mutua de los Abogados. No obstante, con carácter voluntario podrán inscribirse en cualquiera de estas dos mutuas, dado que sus pensiones son compatibles y no concurrentes con las del sector público.
2. Estos colegiados entregarán en el Colegio una declaración jurada haciendo constar la empresa u organismo para el que ejercerán exclusivamente por cuenta ajena, mediante relación laboral, comprometiéndose a no realizar actuación profesional alguna por cuenta propia.
3. En el caso de que posteriormente pasen a ejercer por cuenta propia, en ese momento necesariamente, tendrán que optar entre el RETA o alternativamente en Alter Mutua de los Abogados o la Mutualidad General de la Abogacía, sin que les baste permanecer en el referido Régimen General.

**Tercera. Incorporación de los colegiados en los Colegios de Abogados en situación de no ejercientes.**

1. Los colegiados no ejercientes no tendrán obligación de figurar en el RETA ni de inscribirse en la Mutualidad General de la Abogacía o Alter Mutua de los Abogados, pudiendo pertenecer a cualquiera de las dos mutuas con carácter voluntario, dado que sus pensiones son compatibles y no concurrentes con cualesquiera otras.
2. En el caso de que posteriormente pasen a ejercer la profesión por cuenta propia, en ese momento necesariamente tendrán que optar entre el RETA o alternativamente en Alter Mutua de los Abogados o la Mutualidad General de la Abogacía.